



Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos instaurado por LUZ INIRIDA DAZA SOLANO contra ESNEIDER RINCONES PACHECO, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00199 00

Una vez revisada la demanda, se observa que ésta cumple los requisitos para su admisión que señala el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra LUZ INIRIDA DAZA SOLANO contra ESNEIDER RINCONES PACHECO, por la siguiente suma de dinero:

- Suma de \$7.350.000, equivalentes a la suma de 15 cuotas alimentarias dejadas de pagar.
- Intereses de mora a la tasa de 0,5% de las cuotas dejadas de pagar a partir del 1° de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación
- Suma de \$2.870.000, equivalentes al 10% del dinero recibido el 14 de marzo del 2024 como prestaciones legales y extralegales
- Intereses de mora a la tasa de 0,5% de las cuotas dejadas de pagar a partir del 15 de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado ESNEIDER RINCONES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.844, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a al demandado ESNEIDER RINCONES PACHECO, sobre este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor STIWAR SOLANO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez